

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id. ....	0'07
Por 30 id. id. ....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Junio)

## Gobierno Civil

NEGOCIADO 3.º—Circular

1291

El 1.º de Agosto de 1912 desapareció de la casa paterna de Rincón de Soto el niño de 11 años Pedro Fernández, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos negros y grandes, color moreno, vestía cuando desapareció, traje de dril azul, boina, alpargata azul cerrada; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, practiquen las gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser hallado lo manifiesten al Alcalde del citado pueblo de Rincón de Soto.

Logroño, 30 de Junio de 1913.

El Gobernador interino,  
Ricardo Caltañazor

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo.º Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del

Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes á la inspección á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior á la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine á la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente á los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del artículo 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5.ª Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere á los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes é instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que á la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el Boletín Oficial, autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado á que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe á la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios

en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Quando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual ó mayor número de Secciones que la plaza á proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á las Inspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas á otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente ó de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos á que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el artículo 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que á esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones

el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la Jefatura mediante oficio.

6.<sup>a</sup> Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia á la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.<sup>a</sup> La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional á cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.<sup>a</sup> Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, á los efectos del artículo 27 del Real decreto.

9.<sup>a</sup> Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real decreto, elevará á la Dirección General una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al artículo 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio á los intereses de la enseñanza ó de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren á ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el artículo 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar á las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros á la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.<sup>o</sup> Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.<sup>o</sup> Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición

ó hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados á plazas de la correspondiente Sección.

3.<sup>o</sup> Los demás Inspectores, con título normal ó superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, á pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos á los Inspectores de Primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden á los Inspectores, correspondiendo siempre á dichas Inspectoras la visita á las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital á cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar á que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado á las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, á que se refiere el artículo 55, se dará preferencia al aspirante que reuna todas las condiciones

que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita á las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de inspección.

19. La Dirección General pondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín á que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Junio).

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

CIRCULAR

1293

Para la formación de la estadística de precios de los artículos de consumo y tipos de jornales, por lo que respecta al *segundo* trimestre del año actual, se remitirán por esta oficina á los señores Alcaldes, en los primeros días del próximo mes, los correspondientes impresos, á fin de que dichas Autoridades los diligencien y devuelvan antes del día 15 de Julio.

Se hace observar que los datos de precios y jornales se han de referir al *segundo* trimestre del presente año, y se recuerda, asimismo, el cumplimiento de los

párrafos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Abril último.

Logroño, 30 de Junio de 1913.  
—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

1294

Pérez Fernández, Celedonio; hijo de Gabriel y de Enriqueta, natural de Logroño, de estado soltero, de 14 años, de oficio del campo, que ha residido en Lodosa, y domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 29 de Junio de 1913.  
—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

## Anuncios Oficiales

HORNOS

1281

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica, urbana, pecuaria y recuento de ganadería existente en este término municipal, base del reparto de la contribución para el próximo ejercicio de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales el que se considere agraviado podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Hornos, 24 de Junio de 1913.  
—El Alcalde, Santiago Mayoral.

## REGIMIENTO LANCEROS DEL REY 1.<sup>o</sup> DE CABALLERÍA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS

1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría caballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reuna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.  
—El Coronel Presidente, José Cortés.

3—15

Logroño—Imp. Provincial.